



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-10/2023

ACTORES: Miguel Ángel Luna Sánchez, Alfonso Gerardo Ávila Vázquez y Rigoberto García Negrete

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-10/2023** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, ALFONSO GERARDO ÁVILA VÁZQUEZ y RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE por su propio derecho, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima ante la omisión y dilación de proceder ante la baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido Político Fuerza por México Colima, así como, la de cancelar los datos personales de los demandantes, mismas que fueron presentadas ante el Órgano Electoral Local el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad, violentando su derecho de petición y de decisión a dejar de ser afiliados a una institución política.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Instituto Electoral del Estado de Colima
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Fuerza por México	Partido Fuerza por México Colima
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima



I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Afiliación al Partido Fuerza por México.** En el mes de noviembre del año dos mil veinte, los demandantes se afiliaron al Partido Fuerza por México, institución política que tenía registro a nivel nacional, y que, lo perdió al concluir la jornada electoral 2021, conservándolo solo a nivel local.
- 2. Renuncia a la Dirigencia Estatal.** Los actores en su carácter de militantes de Fuerza por México fueron designados para integrar el Comité Directivo Estatal Colima, ocupando los siguientes cargos: Rigoberto García Negrete: Presidente; Miguel Ángel Luna Sánchez: Secretario Jurídico; y Alfonso Gerardo Ávila Vázquez como Secretario de Organización; sin embargo, en el mes de abril del año dos mil veintiuno presentaron su renuncia para dejar de formar parte a la dirigencia estatal.
- 3. Consulta al Instituto Nacional Electoral.** En el mes de marzo de año en curso, los ocursoantes realizaron consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para verificar si se encontraban afiliados a algún partido político, dando como resultado que los mismos se encontraban como integrantes del padrón de afiliados del Fuerza por México.
- 4. Solicitud ante el IEE.** El treinta y uno de marzo de la anualidad, los actores presentaron ante la autoridad responsable escrito de solicitud de baja del padrón de afiliados del partido Fuerza por México Colima, y cancelación de cualquier dato personal que sea objeto de tratamiento en los registros del citado partido.

5. **Juicio Ciudadano Electoral.** El catorce de agosto, los ocursores presentaron demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ante este Tribunal, para controvertir la omisión y dilación de la autoridad responsable de proceder a la baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido Fuerza por México y la cancelación de sus datos personales.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación y registro.** El día quince siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de la demanda presentada por los ciudadanos Miguel Ángel Luna Sánchez, Alfonso Gerardo Ávila Vázquez y Rigoberto García Negrete, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **JDCE-10/2023**.
- b. **Admisión y turno.** El veintidós de agosto posterior, el Pleno admitió el Juicio Ciudadano Electoral **JDCE-10/2023**; y acordó la designación como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.
- c. **Notificación de admisión y requerimiento de informe circunstanciado.** El día siguiente, el Tribunal realizó la notificación del acuerdo de admisión a las partes; requiriendo a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la misma rindiera su informe justificado.
- d. **Informe justificado.** Al día siguiente de la notificación, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta presentó el informe justificado dentro del plazo legal otorgado, en el cual señaló que el día diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios IEEC/SECG-0183/2023, IEEC/SECG-0184/2023 e IEEC/SECG-0185/2023, a través de los cuales se hizo del conocimiento a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, la presentación de los escritos y sus anexos, mediante los cuales los actores solicitaron ser dados de baja del padrón de personas afiliadas.

- e. Alcance al informe circunstanciado.** El ocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de la autoridad responsable en alcance al informe circunstanciado antes referido, presentó ante este Órgano Jurisdiccional oficio número IEEC/SECG-397/2023, mediante el cual adjunta copias certificadas del acuse de recibido de los oficios IEEC/SECG-378/2023, IEEC/SECG-389/2023 e IEEC/SECG-380/2023 notificados a los ciudadanos actores, en los cuales se les informó el acuerdo recaído a su solicitud de desafiliación fue remitida al Partido Político Fuerza por México según lo establecido en los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, con lo que solicita se tenga dando respuesta a la solicitud de los inconformes.
- f. Cierre de instrucción.** El once de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, ALFONSO GERARDO ÁVILA VÁZQUEZ Y RIGOBERTO GARCÍA NEGRETE, quienes se ostentan como ciudadanos, ante la omisión y

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Ley de Medios.

dilación del Instituto Electoral de proceder a la baja del padrón de personas afiliadas al partido Fuerza por México y la cancelación de sus datos personales; violentando su derecho de petición y de decisión a dejar de ser afiliados a una institución política

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de las constancias, que obran en el expediente, se advierte que se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el **artículo 33 fracción II**, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, ha quedado sin materia.

El ocho de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de la autoridad responsable en alcance al informe circunstanciado presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de agosto, presentó ante esta instancia oficio número IEEC/SECG-397/2023, mediante el cual adjunta copias certificadas del acuse de recibido, de los oficios IEEC/SECG-378/2023, IEEC/SECG-389/2023 e IEEC/SECG-380/2023 notificados a los ciudadanos actores Miguel Ángel Luna Sánchez, Alfonso Gerardo Ávila Vázquez y Rigoberto García Negrete, el veintiocho de agosto del año en curso, mediante los cuales se informó que de conformidad con los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, el Organismo Electoral no posee la atribución legal para dar de baja a la ciudadanía como militante de un partido político salvo por mandato jurisdiccional, además de que, establece que los ciudadanos deberán de solicitar su baja del padrón ante la institución política, conforme a su normatividad interna.

No obstante, dichos Lineamientos también prevén que la solicitud de baja puede ser presentada ante la autoridad responsable, y en este caso, ésta

deberá remitirla al partido político correspondiente en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud para su resolución.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que la solicitud presentada fue remitida al partido Fuerza por México el día dieciocho de abril del presente año, cumpliendo con lo estipulado en los Lineamientos.

Así pues, de lo anterior, y en virtud de haberse colmado la garantía prevista en el artículo 8° Constitucional, relativa al derecho humano de petición, toda vez que la parte demandada ha acreditado haber dado respuesta por escrito a las solicitudes formuladas por los actores, por lo que en la especie, el presente juicio ha quedado sin materia al haberse restituido a los quejosos en el goce de las garantías violadas con la notificación del acuerdo recaído a sus solicitudes para ser dados de baja como afiliados al partido político en cuestión.

Al efecto tiene especial aplicación la siguiente Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita*

un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Finalmente, respecto el trámite procesal que debe darse al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, al actualizarse directamente una causal de SOBRESEIMIENTO prevista en la normativa electoral, lo procedente es sobreseerlo, por haber sin quedado sin materia el acto reclamado en el presente juicio.

Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto, en atención a las consideraciones y razonamientos expuestos en la presente resolución.



Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS**